



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4094

03/02/2020

7931

AUTOR/A: ESTEBAN BRAVO, Aitor (GV)

RESPUESTA:

A tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, las denegaciones de acceso a la información sobre la Guerra Civil, la Dictadura o la Transición y de otras disposiciones legales que regulan el acceso a los documentos públicos depositados en los archivos como, por ejemplo, el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de los artículos comprendidos en el Capítulo IV (arts.23 a 31) del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, de aplicación respectivamente en el caso de los documentos denominados semiactivos, inactivos o históricos, deben ser calificadas como fruto de inadecuadas interpretaciones de la normativa y, consecuentemente, suponen incumplimientos de la misma.

Por tanto, al margen del caso de los documentos con datos personales de personas vivas especialmente protegidos y susceptibles de protección, debe tenerse en cuenta que lo que la legislación impide es la difusión de los mismos, lo que en modo alguno impiden las normas es que no puedan adoptarse sistemas que posibiliten el acceso a los mismos para fines de investigación y garantizarse también la protección de los datos personales que deben protegerse, bien mediante la anonimización, desagregación de datos u otros sistemas que garanticen la protección del derecho amparado a los ciudadanos. En este sentido, debe recordarse que el artículo 8. Uno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen contemplaba ya esta posibilidad al establecer que “No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”.



Por tanto, los ejemplos que cita Su Señoría en su pregunta, todos ellos referidos a documentos de carácter histórico y a hechos del pasado, con carácter general deben considerarse como manifestaciones de interpretaciones inadecuadas de la normativa y flagrantes incumplimientos de las disposiciones de acceso a los documentos custodiados en los archivos públicos, a menos que los mismos por su contenido estén afectados por las disposiciones establecidas en materia de Protección de Datos de Carácter Personal por la normativa nacional que ha traspuesto la reglamentación comunitaria o que la consulta tenga fines de reparación de víctimas de la Dictadura o de prácticas que afectan a derechos fundamentales de las personas. Similar consideración debe tenerse con los documentos protegidos por la normativa de Secretos Oficiales, que también deben ser excluidos de la consulta hasta que se modifique la normativa vigente sobre esta materia.

Idéntica valoración de incumplimiento muy grave y con responsabilidad penal del funcionario o funcionarios correspondientes merece cualquier tipo de filtración a los medios de comunicación de información considerada y clasificada como secreta.

Madrid, 20 de marzo de 2020

